



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00094-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	EDGARDO ZACARÍAS VIZCAÍNO FONTALVO
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Gonzalo Arce Charris.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Gonzalo Arce Charris, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó poder especial otorgado por DAIYANNA PAOLA SERRANO CUESTA, quien es la representante legal de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITAD., conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 184 -242).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuencialmente, tendrá a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado GONZALO ARCE CHARRIS como apoderado judicial de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **8 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EDGARDO ZACARÍAS VIZCAÍNO FONTALVO contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4068bd71a3dd80f7f4eb0709231c4f22744aca6f93c66f1a7c47a0b88f7587

Documento generado en 08/03/2021 03:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00442-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	INÉS LANZ KENNEDY
Demandado	MCG INVERSIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandada fue notificado de la demanda a través del correo institucional.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZÁBAL, actuando como apoderado judicial de MCG INVERSIONES S.A.S., solicitó el 1° de marzo de 2021 ser notificado del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico. En tal virtud, se surtió la notificación hoy, como consta a folio 49 del expediente, de ahí que lo procedente es fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

De otra parte, se constata en el correo institucional que el 30 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante, Paola Chiquinquirá Rodríguez Barrios, presentó memorial renunciando al poder (ff. 33- 36); además, fue allegado por el mismo medio el otorgamiento de poder por la demandante a la abogada DANNA PAOLA SAID K'DAVID para continuar su representación judicial en este proceso (ff. 37 - 39).

Teniendo en cuenta la designación de la nueva apoderada se debe dar aplicación al artículo 76 del CGP inciso primero, por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido de tener como apoderada de la parte demandante a la abogada DANNA PAOLA SAID K'DAVID. Por sustracción de materia el Despacho queda relevado de hacer pronunciamiento frente a la renuncia al poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **20 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por INÉS LANZ KENNEDY contra MCG INVERSIONES S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando por el enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandada al abogado MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZÁBAL.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANNA PAOLA SAID K'DAVID.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66608a6aa2b5c20e39ea76ea7a58c1cb1c12bcb150cf649234987dbcc385691a

Documento generado en 08/03/2021 03:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00450-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandado	KEP COLOMBIA S.A.S., HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y TERMONORTE S.A.S. E.S.P.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que la Cámara de Comercio de Santa Marta se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 8 de marzo de 2021.

Auto de sustanciación	Requerimiento para mejor proveer
------------------------------	----------------------------------

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la Cámara de Comercio de Santa Marta se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, informando que el 5 de abril de 2019 fue disuelta y liquidada la demandada KEP COLOMBIA S.A.S. (ff. 91 - 94), para lo cual aportó como prueba el correspondiente certificado de existencia y representación legal, sería del caso estudiar la subsanación de la demanda frente a las demás demandadas, de no ser porque en esta oportunidad se advierte en el expediente que no hay prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 sobre el envío del escrito de **subsanación** “por medio electrónico” a las demandadas HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y TERMONORTE S.A.S. E.S.P. En tal virtud, se requerirá a la parte demandante aportar prueba sobre el cumplimiento de esa exigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, presente al Juzgado la prueba de que cumplió el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío del escrito de **subsanación** de la demanda “por medio electrónico” a las demandadas HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION y TERMONORTE S.A.S. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5537cf8edb90f5db5419c129c917593e6fae6f131c0719ab2054fcaea5a23bce

Documento generado en 08/03/2021 03:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00077-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO
Demandado	DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. - DISTRAVES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El nombre de las partes y el de su representante	No es claro el nombre del demandante toda vez que en la demanda se dice que es SAÚL RIVERA SALAS, mientras que el poder y las pruebas documentales se refieren a YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresó la cuantía de las pretensiones 4ª a 6ª.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cfd721df3c0468d0909231ea2714584a82f9d7a626fbcbf92144212b9569cf

Documento generado en 08/03/2021 03:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00079-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	FRANCISCO JAVIER GARCERANT VILLEGAS
Demandado (a)	CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL CARIBE - CEDELCA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple el siguiente requisito para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	No se expresó la cuantía de las pretensiones 13, 15, 16, 17 y 18.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es incompleta la estimación de la cuantía. Téngase en cuenta que se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS. Adicionalmente, se requerirá a la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta remitir el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Requerir a la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta remitir al Juzgado el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL CARIBE - CEDELCA. Para ello se concede el término de tres (3) días.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Pedro Ismael Torres Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794aafebbb256d37dfc50304922f5d99cc40a60c0c57785bd5c0de91c00de7737

Documento generado en 08/03/2021 03:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informó que el demandante y la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST se pronunciaron en el traslado ordenado en auto anterior. Además, atendiendo sus indicaciones, presento la siguiente relación de los depósitos judiciales de este proceso:

Fecha	Valor	No. Título	Fecha	Valor	Estado
Junio 2019	\$460.898	442100000906175	21/06/2019	\$ 1.194.000,00	Pagado
Julio 2019	\$460.898	442100000914052	30/07/2019	\$ 455.389,00	Pagado
Agosto 2019	\$460.898	442100000920823	09/09/2019	\$ 916.287,00	Pagado
Septiembre 2019	\$460.898				
Octubre 2019	\$460.898	442100000928339	30/10/2019	\$ 455.389,00	Pagado
Noviembre 2019	\$460.898	442100000931802	22/11/2019	\$ 455.389,00	Pagado
Diciembre 2019	\$460.898	442100000937192	17/12/2019	\$ 455.389,00	Pagado
Enero 2020	\$460.898	442100000942103	28/01/2020	\$ 455.389,00	Pagado
Febrero 2020	\$483.039	442100000946523	14/02/2021	\$ 455.389,00	Pagado
Marzo 2020	\$483.039				
Abril 2020	\$483.039	442100000955889	13/04/2019	\$ 870.569,00	Pagado
Mayo 2020	\$483.039				
Junio 2020	\$483.039	442100000964293	16/06/2020	\$ 870.569,00	Pagado
Julio 2020	\$483.039				
Agosto 2020	\$483.039	442100000975402	28/08/2020	\$ 870.569,00	Pagado
Septiembre 2020	\$483.039				
Octubre 2020	\$483.039	442100000981739	13/10/2020	\$ 1.230.569,00	Pagado
Noviembre 2020	\$483.039				
Diciembre 2020	\$483.039	442100000991654 442100000993945	18/12/2020 29/12/2020	\$483.029 \$483.029	Impreso. entregado
		442100001000072	15/02/2021	\$\$ 476.894,00	Impreso. entregado.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Apertura incidente de responsabilidad en el cumplimiento de medida cautelar decretada

Constatado el informe secretarial se observa que el demandante insiste en el incumplimiento del embargo porque “debió aplicarse desde el 9 de mayo de 2019 y según la relación que emite la ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST solo se empezaron a hacer los descuentos en el mes de junio de 2019”, además, señaló que no hay prueba de la constitución de los depósitos judiciales en agosto de 2019, y en el año siguiente en los meses de marzo, mayo, julio, agosto y septiembre. Por su parte la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST anexó certificaciones sobre el cumplimiento de la orden judicial e informó que desde que se ofició el embargo ella es la representante legal de la institución.

Al confrontar ambos pronunciamientos con la información dada por la secretaria del juzgado, llama la atención que seis depósitos de los que afirma la E.S.E. que ha hecho en este proceso **no tienen el correspondiente título judicial**, a saber: septiembre de 2019 (\$460.898); marzo de 2020 (\$483.039); mayo de 2020 (\$483.039); julio de 2020 (\$483.039); septiembre de 2020 (\$483.039) y noviembre de 2020 (\$483.039). De ahí que, no se ha practicado la medida cautelar en esos seis periodos que suman \$2.876.093.

Para esclarecer si ante esa situación debe atenderse lo provisto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es que el responsable de cumplir el embargo responda por dichos valores y se designe secuestre para adelantar el cobro judicial si fuere necesario, amén de lo indicado en el parágrafo segundo del mismo artículo al que se acude por remisión en cuanto establece la imposición de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, todo sin perjuicio de la acción penal por fraude a resolución judicial, el Juzgado dará apertura a un incidente para determinar la responsabilidad de la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, Alba Johana Oliveros Oliveros; proceder que se ajusta a los poderes correccionales del juez en los términos del artículo 44 del CGP. Para ello se seguirá en lo pertinente el artículo 129 del CGP.

No se dirigirá el incidente contra el pagador de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST porque la gerente no identificó a esa persona ni dio la información que le fue requerida sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Abrir incidente para determinar la responsabilidad de la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, Alba Johana Oliveros Oliveros, en el incumplimiento de la orden de embargo de los salarios de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA.

Segundo. Correr traslado de este auto y de todos los documentos relativos a las medidas cautelares en este proceso a la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, Alba Johana Oliveros Oliveros. El traslado se correrá por el término de tres (3) días, contado desde cuando le sea notificada esta decisión a través de los medios que ella indicó para ello: contactenos@esesamuelvillanueva.gov.co y juridica@esesamuelvillanueva.gov.co

Tercero. Informar a la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, Alba Johana Oliveros Oliveros, que en ese traslado puede pedir o allegar pruebas.

Cuarto. Advertir a la gerente de la E.S.E. MANUEL VILLANUEVA VALEST, Alba Johana Oliveros Oliveros, que el incumplimiento del embargo de salarios por parte de la persona responsable trae como consecuencia que deba responder por las sumas respectivas, además la imposición de multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, todo sin perjuicio de la acción penal por fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef344d134076d73986acfa684c601805ccfff595bb6e1c9654a3ba3df40bdba

Documento generado en 08/03/2021 07:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00088-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARGARITA CADENA
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresa la cuantía de las pretensiones.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: poder	El poder anexo no es incongruente con lo pretendido, pues en el primero se faculta al apoderado demandar el reconocimiento de una indemnización por despido sin justa causa, mientras que las pretensiones formuladas se refieren a el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ab61b6818f7c2149377e4a4a23071b70f48d33edcab8dda8c520596b708756

Documento generado en 08/03/2021 03:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00084-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ÁNGEL CUSTODIO VIZCAÍNO VIZCAÍNO
Demandado (a)	SINERGIAS-JM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia por el factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520.

En efecto, nótese que la correcta la estimación de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., pretensión 2. d), asciende a **\$20.825.000**, a razón de **\$35.000 diarios** (hecho 4) **durante 595 días** (desde el 29 de junio de 2019 *-día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hecho 6-* hasta el 23 de febrero de 2021 *-fecha de presentación de la demanda-*). De ahí que es incorrecto su cálculo en \$8.895.000 hecho en la demanda, por lo que el valor de todas las pretensiones es el siguiente, siguiendo las demás cifras indicadas en el escrito inaugural:

Pretensiones	Monto
Cesantías	\$1.037.037
Intereses de cesantías	\$113.383
Vacaciones	\$478.333
Prima	\$1.037.037
Seguridad social	\$4.904.256
Indemnización artículo 64 C.S.T.	\$980.000
Indemnización art. 65 C.S.T.	\$20.825.000
Total	\$29.375.046

Entonces, como la cuantía total de las pretensiones supera la que compete a este juzgador según el artículo 12 del CPTSS, la demanda debe ser enviada a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad para que sea tramitada en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso ordinario laboral de ÁNGEL CUSTODIO VIZCAÍNO VIZCAÍNO contra SINERGIAS-JM S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa4aaf8114f166c3d969a5fcedaa57f128741d0897ce2fc02482db3ca29e57e

Documento generado en 08/03/2021 03:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00547-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que está ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y usted ordenó regresar el expediente para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 4 de noviembre de 2020, proferida en el grado de jurisdicción de consulta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, la parte demandante solicitó el 19 de enero de 2021 que se libre mandamiento de pago a su favor, además el embargo y secuestro de sumas dinero que la demandada tenga en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y POPULAR, medidas cautelares reiteradas el 11 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en el grado de jurisdicción de consulta, constituye título ejecutivo en el que se condenó a COLPENSIONES a (i) reliquidar la mesada pensional del demandante en cuantía de \$1.077.496, a partir del 1° de abril de 2009, quedando para el 2020 en \$1.602.426,7, y (ii) pagar como retroactivo pensional por las diferencias causadas a partir del 30 de enero de 2015, hasta octubre de 2020, \$15.642.322,3, “suma que deberá indexarse mes a mes al momento que se verifique el pago”.

Es de anotar que por ser la pensión una obligación de tracto sucesivo, y teniendo en cuenta que en la solicitud de ejecución el apoderado manifestó que la demandada no ha cancelado la obligación pensional al demandante, debe atenderse el inciso segundo del artículo 431 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, en cuanto prevé que en el mandamiento ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Lo que la norma indica es que en los procesos ejecutivos que versen sobre el pago de sumas de dinero como obligación de tracto sucesivo, se debe ordenar no solo el pago de los montos vencidos sino también los que continúan causándose.

Volviendo a las particularidades del presente caso, se observa que en la sentencia del 4 de noviembre de 2020 se condenó a la demandada a pagar el retroactivo calculado hasta octubre de 2020 e incluir en nómina de noviembre de 2020 la mesada reliquidada. De ahí que, debe actualizarse tal condena a la fecha de solicitud de la ejecución así:

Mesadas	Monto de cada mesada	Suma de las tres mesadas	Retroactivo actualizado hasta diciembre de 2020, inclusive
Noviembre de 2020 a diciembre de 2020, incluida la adicional	\$1.602.426,7	\$4.807.280,1	\$20.449.602,4

En ese orden de ideas, con base en la sentencia de marras es procedente librar el mandamiento de pago por el monto detallado, más su indexación, sin perjuicio del descuento de las cotizaciones al sistema de salud. Se negará el mandamiento en cuanto a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque su pago no fue ordenado en la sentencia a ejecutar.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma “o a la **notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**”, el mandamiento de ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días** entre el obedecimiento a lo resuelto por el superior, el 22 de febrero de 2021, y la solicitud de su cumplimiento, el 19 de enero de 2021, de hecho, el mandamiento ejecutivo fue solicitado con antelación al regreso del expediente luego del grado de consulta. Por tal razón, este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado del demandante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$20.449.602,4), más su indexación, por concepto de retroactivo pensional por las diferencias causadas en la reliquidación de las mesadas a partir del 30 de enero de 2015 hasta diciembre de 2020, inclusive, sin perjuicio del descuento de las cotizaciones al sistema de salud y de las diferencias que sigan causándose hasta la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Segundo. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Tercero. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de \$30.674.400.

Sexto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a3cebc5f5fca8c2bd4c9744bab30808107db5b491ea987534a80bfc83cbdd2

Documento generado en 08/03/2021 03:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 16 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	08/03/2021	Auto Decide - Apertura Incidente
47001410500120210008400	Ordinario	Angel Custodio Vizcaino Vizcaino	Sinergias-Jm S.A.S.	08/03/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120200045000	Ordinario	Deivis Jose Martinez Ramirez	Kep Colombia S.A.S.	08/03/2021	Auto Requiere
47001410500120200009400	Ordinario	Edgardo Zacarias Vizcaino Fontalvo	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	08/03/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210007900	Ordinario	Francisco Javier Garcerant Villega	Corporacion Educativa Del Caribe Cedelca	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120200044200	Ordinario	Ines Lanz Kennedy	Mcg Inversiones S.A.S.	08/03/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210008800	Ordinario	Margarita Cadena	Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

ca23bb08-9d55-4f75-926a-4b3fbb199bc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 16 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190054700	Ordinario	Vicente Antonio Arroyave Barrietos	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	08/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210007700	Ordinario	Yonatan Acosta Mercado	Distraves S.A.S	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

ca23bb08-9d55-4f75-926a-4b3fbb199bc9